

Causa Si 1-6393-2017 “A., L. M. C/Poder Judicial – Procuración General de la SCJ-BA. S/Pretensión Anulatoria”

ÓRGANO	Cámara Contencioso Administrativa de San Isidro
FECHA	1 de febrero de 2018
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Principio de unidad. Legalidad. Arbitrariedad. Cuestiones propias del cargo. Nulidad. Ajeno a la vía disciplinaria. Razonabilidad
HECHOS	<p>En fecha 30/03/17 el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N.º 1 de San Isidro dictó sentencia resolviendo hacer lugar a la demanda promovida por el doctor A., declarando la nulidad de las Resoluciones PG 414/12 y 421/13 que habían impuesto al actor la sanción de llamado de atención en el marco del PG 09/11, por su actuación negligente en el ejercicio de la acción pública e incumplir con el deber inherente a su cargo, dirigir sus funciones con dilaciones y/o demoras innecesarias, no cumplir con las medidas indicadas por el superior jerárquico (FG) y vulnerar el principio de legalidad procesal y el de unidad. La Cámara rechaza el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia de grado.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>En primera instancia se puntualizó que en ninguno de los dos informes realizados por la instrucción (arts. 16 y 36) ni en ambas resoluciones se había precisado de qué manera y en qué oportunidad se había vulnerado dichos principios, ni porqué la actora había actuado negligentemente, ni cuales habían sido las dilaciones o demoras ni en qué había consistido el incumplimiento a los deberes inherentes al cargo. No se vulneró el principio de unidad. Con el dictado de la sanción aplicada se vulneró la autonomía de actuación que tenía el agente fiscal Angelini, su derecho de defensa, el principio de legalidad y el principio de razonabilidad que debía existir en el actuar de la Administración. Había otros fiscales en la instrucción que no fueron imputados disciplinariamente, ni se dijo nada, siendo una clara muestra de una conducta arbitraria de parte de la accionada.</p> <p>La Cámara dijo: “La potestad disciplinaria correctiva asignada en forma expresa por ley al titular del Ministerio Público en relación a sus integrantes, entre los que se encuentran los fiscales, no se suscita por o en relación al desempeño de las funciones inherentes a</p>

la investidura, pues no puede juzgarse a través de una potestad disciplinaria de orden administrativa interna, la actividad jurídica; en ningún caso puede superponerse a aquella que la Constitución Provincial asigna a otro órgano, el Jurado de Enjuiciamiento (art. 182 Constitución Provincial). “Las circunstancias hasta aquí expuestas permiten valorar un déficit inicial y elemental en la resolución del sumario seguido al Dr. A., en tanto los supuestos de hecho generadores de las infracciones que se le imputaran no constituyen sustancialmente inobservancias administrativas -como las califican los informes de instrucción- pasibles de ser corregidas por vía disciplinaria de aquél carácter, sino cuestiones atinentes al modo en que encaró -o pretendió encarar- el Sr. Agente Fiscal su función de esclarecimiento de una investigación penal en curso. La sanción impuesta tuvo por objeto así la actividad desarrollada con motivo del ejercicio del cargo en un expediente judicial concreto y no la comisión de faltas disciplinarias”